



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 088-2024-IN/TDP/1^aS

Lima, 7 de febrero de 2024

REGISTRO : 1277-2023-0-TDP

EXPEDIENTE : 319-2023

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Iquitos

INVESTIGADO : S3 PNP José Luis Cordova Linares

SUMILLA : "Verificándose que la conducta del investigado no se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-89 y Graves G-26 y G-53, y que el procedimiento no contiene vicios de nulidad, se aprueban las absoluciones.

I. ANTECEDENTES:

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 08-2023-IG-PNP-DIRINV-OD-IQUITOS-JEF, del 24 de junio de 2023¹, la Oficina de Disciplina PNP Iquitos dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario sumario contra el S3 PNP José Luis Cordova Linares en aplicación de la Ley 30714², conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 1 INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 ³			
Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
G-26	Incumplir reglamentos y protocolos regulados por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente Ley.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
MG-89	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y	Imagen Institucional	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad

¹ Folios 33 a 35.

² Norma procedural aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.

³ Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 088-2024-IN/TDP/1^aS

	erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.	
--	--	--

- 1.2. La citada resolución fue notificada el 24 de junio de 2023⁴.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario sumario guarda relación con los presuntos actos de agresión que el S3 PNP José Luis Cordova Linares habría ejercido contra la persona de iniciales M.T.E.V.⁵ el 24 de junio de 2023, conforme a la Nota Informativa N° 202301053780-COMASGEN-CO-PNP/IV MACREPOL LORETO/REGPOL LORETO/DIVOPUS/COMEAM IQUITOS⁶, mediante la cual se dio cuenta lo siguiente:

- El citado día a horas 01:45, M.T.E.V. se apersonó a la Comisaría PNP de Familia de Iquitos, indicando que fue víctima de agresión física y psicológica por parte de su enamorado, el S3 PNP José Luis Cordova Linares.
- Al narrar lo ocurrido, refirió que a las 00:30 horas aproximadamente, cuando llegó al inmueble del investigado y tocó la puerta, éste de forma prepotente le indicó que se vaya por lo que ella intentó abrir la pequeña ventana de la puerta de fierro. Al notar ello, el citado efectivo policial le propinó golpes en el antebrazo izquierdo, le quitó el celular y se lo lanzó en el pómulo derecho causándole una lesión.
- Los hechos fueron puestos en conocimiento de la representante del Ministerio Público.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

- 1.4. Mediante Resolución N° 13-2023-IG PNP-DIRINV-OD-IQUITIOS-DIAD, del 24 de junio de 2023⁷, la Oficina de Disciplina PNP Iquitos impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al S3 PNP José Luis Cordova Linares.

⁴ Folio 36.

⁵ En protección del derecho a la intimidad de la presunta agraviada se omite consignar su nombre completo.

⁶ Folios 3 a 5.

⁷ Folios 39 a 43 y reverso.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 088-2024-IN/TDP/1^aS

- 1.5. La citada resolución fue notificada el 24 de junio de 2023⁸.
- 1.6. Con Resolución N° 001-2023-IGPNP-DIRINV-OD-IQUITOS-JEF del 28 de junio de 2023⁹, la Oficina de Disciplina PNP Iquitos dispuso el levantamiento de la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio impuesta al S3 PNP José Luis Cordova Linares.
- 1.7. La citada resolución fue notificada el 28 de junio de 2023¹⁰.

DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO

- 1.8. El S3 PNP José Luis Cordova Linares no presentó su escrito de descargos, conforme al Acta de No Recepción de Descargo de fecha 30 de junio de 2023¹¹.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.9. La etapa de investigación culminó con la emisión del I.A.D N° 098-2023-IGPNP-DIRINV-OD-IQUITOS-DIAD-C del 30 de junio de 2023¹², por la Oficina de Disciplina PNP Iquitos, el cual concluyó hallar responsabilidad administrativo disciplinaria en el S3 PNP José Luis Cordova Linares por la comisión de las infracciones Graves G-26 y G-53 mas no por la infracción Muy Grave MG-89.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.10. Mediante Resolución N° 146-2023-IG PNP/DIRINV-ID IQUITOS-DEPDEC del 17 de julio de 2023¹³, la Inspectoría Descentralizada PNP Iquitos resolvió lo siguiente:

CUADRO N° 2			
Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP José Luis Cordova Linares	Absolver	MG-89, G-26 y G-53	---

- 1.11. La citada resolución fue notificada el 18 de julio de 2023¹⁴.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

⁸ Folio 44.
⁹ Folios 114 a 116.
¹⁰ Folio 117.
¹¹ Folio 18.
¹² Folios 119 a 139.
¹³ Folios 144 a 147.
¹⁴ Folio 148.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 088-2024-IN/TDP/1^aS

- 1.12. Con Oficio N° 1388-2023-IGPNP-SEC/UTD del 31 de agosto de 2023¹⁵, ingresado a Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 13 de setiembre de 2023, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala el 25 de setiembre del mismo año.

II. FUNDAMENTOS:

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo al numeral 3¹⁶ del artículo 49 de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 146-2023-IG PNP/DIRINV-ID IQUITOS-DEPDEC del 17 de julio de 2023, la Inspectoría Descentralizada PNP Iquitos resolvió absolver al S3 PNP José Luis Cordova Linares de la infracciones Muy Grave MG-89 y Graves G-26 y G-53, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales, establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.2. Delimitada la competencia, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final emitida por la Inspectoría Descentralizada PNP Iquitos, a fin de establecer si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3. Conforme se desprende de la Resolución N° 08-2023-IG-PNP-DIRINV-OD-IQUITOS-JEF del 24 de junio de 2023, la infracciones Muy Grave MG-89 y Graves G-26 y G-53 imputadas al investigado, le fueron atribuidas señalando lo siguiente:
- Infracción Muy Grave MG-89: “(...) debido a que el S3 PNP José Luis CORDOVA LINARES, a las 01.54 horas del día 24JUN2023, fue denunciado ante la CPNP Familia por su conviviente la Sra. M.E.T.V. (18), por haber sido

¹⁵ Folio 151.

¹⁶ **“Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.
(...).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 088-2024-IN/TDP/1^aS

presuntamente víctima de Violencia Familiar - Violencia Física y Psicológica por parte de su conviviente el administrado S3 PNP José Luis CORDOVA LINARES (32), hecho ocurrido el día 24JUN2023 a horas 00.30 aprox. en la vía pública domicilio del denunciado ubicado en la calle Salaverry sin número del distrito de Iquitos (...)" . [Sic]

- Infracción Grave G-53: "(...) debido a que el S3 PNP José Luis CORDOVA LINARES, a las 01.54 horas del día 24JUN2023, fue denunciado ante la CPNP Familia por su conviviente la Sra. M.E.T.V. (18), por haber sido presuntamente víctima de Violencia Familiar - Violencia Física y Psicológica por parte del administrado, hecho ocurrido el día 24JUN2023 a horas 00.30 aprox. en la vía pública domicilio del denunciado ubicado en la calle Salaverry sin número del Distrito de Iquitos (...)" . [Sic]
 - Infracción Grave G-26: "(...) incumpliendo el administrado con su accionar el Decreto Legislativo N° 1267 Ley de la Policía Nacional del Perú, Título Preliminar, Artículo VIII Valores Institucionales (Los valores que rigen al personal de la Policía Nacional del Perú son), Inciso 1.- Honor.- Es el valor que asegura su prestigio y reputación, se cultiva mediante el cabal cumplimiento de la función policial, de los deberes ciudadanos y el respeto al próximo y así mismo., así mismo habría incumplido el Título II Obligaciones y Derechos, Artículo 4º Obligaciones del Personal Policial, inciso 4) Comportarse con honorabilidad y dignidad, debido que a las 01.54 horas del día 24JUN2023, fue denunciado ante la CPNP Familia por su conviviente la Sra. Milka Esther TAPAYURI VALLES (18), por haber sido presuntamente víctima de Violencia Familiar - Violencia Física y Psicológica por parte de su conviviente el administrado S3 PNP José Luis CORDOVA LINARES (32), hecho ocurrido el día 24JUN2023 a horas 00.30 aprox. en la vía pública domicilio del denunciado ubicado en la calle Salaverry sin número del Distrito de Iquitos (...)" . [Sic]
- 2.4. De lo expuesto se desprende que, las infracciones Muy Grave MG-89 y Graves G-26 y G-53 han sido imputadas al investigado en virtud de una misma conducta —esto es, *por presuntamente haber agredido física y psicológicamente a M.T.E.V. el 24 de junio de 2023*—. Siendo así, el principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, prescribe que cuando una misma conducta califica en más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; por tanto, el análisis que efectuará este Colegiado sobre la adecuación de la conducta del investigado a las infracciones imputadas se realizará considerando que se encuentran en concurso.
- 2.5. En cuanto a la infracción Muy Grave MG-89, debe precisarse que requiere para su configuración alguno de los presupuestos siguientes:





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 088-2024-IN/TDP/1^aS

- (i) Que el efectivo policial maltrate físicamente a un miembro de su grupo familiar de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2020-MIMP¹⁷ (en adelante, TUO de la Ley 30364), cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico.
- (ii) Que el efectivo policial maltrate psicológicamente a un miembro de su grupo familiar, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364, y que se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.

2.6. Los presupuestos de dicha infracción contienen los elementos siguientes:

- **Subjetivo:** Que la persona agraviada sea miembro del grupo familiar del efectivo policial, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.
- **Objetivo:** Que el efectivo policial ejerza actos de maltrato físico o psicológico.
- **Cuantitativo o cualitativo:** Que la persona agraviada requiera entre (1) uno y (10) diez días de asistencia facultativa o hasta (10) diez días de descanso médico, o presente un nivel moderado de daño psíquico.

2.7. En atención a lo expuesto, se analizará en primer término si en la fecha en que habría ocurrido el hecho, M.T.E.V. tenía la condición de miembro del grupo familiar del S3 PNP José Luis Cordova Linares, de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.

2.8. La norma acotada señala expresamente que el término "*miembros del grupo familiar*" comprende:

"(...) a los cónyuges, excónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia".

2.9. Revisados los actuados que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹⁷ Comprende las modificaciones efectuadas con la Ley 30862, el Decreto Supremo 005-2022-MIMP y los Decretos Legislativos 1323 y 1386, vigentes a la fecha de ocurridos los hechos.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 088-2024-IN/TDP/1^aS

- Conforme al Acta de Denuncia Verbal¹⁸ del 24 de junio de 2023, M.T.E.V. identificó al S3 PNP José Luis Cordova Linares como su enamorado y señaló que los hechos se suscitaron cuando fue ella al inmueble de éste.
- Conforme a la data del Certificado Médico Legal N° 008702-VFL del 24 de junio de 2023¹⁹, M.T.E.V. señaló lo siguiente: "PERITADA REFIERE AGRESION FISICA Y VERBAL POR PARTE DE SU CONVIVIENTE EL DIA 24-06-23 (...)" [Sic]
- En el Acta de Diligencia Remota – Declaración Testimonial del 24 de junio de 2023²⁰, se consignó que M.T.E.V. indicó lo siguiente:

"...)

8. **DURANTE EL TIEMPO DE RELACION DE ENAMORADOS, HAN LLEGADO A CONVIVIR Y/O TIENEN HIJOS JUNTOS?** Dijo: No hemos convivido, sólo dormía en algunas ocasiones con él y no tenemos hijos juntos.
(...)". [Sic]

2.10. De lo anterior se advierte que, M.T.E.V. no tiene una versión uniforme respecto del vínculo que habría tenido con el investigado en la fecha en que habría ocurrido el hecho materia de análisis, pues si bien señaló al formular la denuncia y prestar su declaración que, eran enamorados y qu no convivieron, al ser sometida a la evaluación médico legal precisó que eran convivientes.

2.11. Aunado a ello, efectuado el estudio de autos se advierte que no obra en el expediente medio probatorio que corrobore alguna de las versiones sostenidas por M.T.E.V., por el contrario, se tiene la declaración prestada por el S3 PNP José Luis Cordova Linares el 24 de junio de 2023²², quien al absolver la pregunta 6, negó haber tenido algún vinculó sentimental con dicha persona, conforme se detalla a continuación:

"...)

6. **PREGUNTADO DIGA: SI CONOCE A LA PERSONA DE MILKA ESTHER TAPAYURI VALLES (18), DE SER ASI; INDIQUE SU AMISTAD, ENEMISTAD Y/O PARENTESCO QUE POSEE CON ESTA PERSONA? DIJO:**

---Que, si, ya que solo es una conocida, no tuve ningún tipo de relación sentimental con ella, solo teníamos una relación de amistad.

(...)". [Sic]

¹⁸ Folio 9.

¹⁹ Folio 12.

²⁰ Folios 89 a 90.

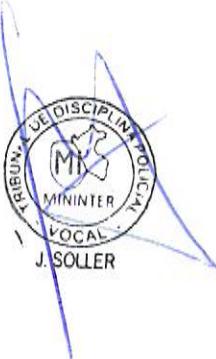
²² Folios 91 a 93.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 088-2024-IN/TDP/1^aS

- 2.11. Estando a lo anotado, esta Sala determina que en el caso analizado no es posible aseverar que se verifica el elemento subjetivo de la infracción Muy Grave MG-89.
- 2.12. En esa línea, siendo los elementos detallados en el fundamento 2.6 de naturaleza concurrente, al no haberse verificado el elemento subjetivo, deviene en innecesario evaluar si concurren los elementos objetivo y cuantitativo/cualitativo para concluir que la conducta del investigado no configura alguno de los presupuestos de la infracción Muy Grave MG-89 detallados en el fundamento 2.7.
- 2.13. En lo que respecta a la Infracción Grave G-53, cabe indicar que requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:
- (i) Que el efectivo policial realice o participe en actividades.
 - (ii) Que estas actividades denigren la autoridad del policía o imagen institucional.
- 2.14. Con relación al segundo presupuesto de la infracción Grave G-53, es preciso considerar que:
- El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 30714 define al bien jurídico "*Imagen Institucional*" como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, la cual constituye la base principal de la relación de confianza que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general.
 - El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC, fundamento jurídico cuarto señala: "*De otro lado, el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal*". (Subrayado y negrita nuestra)
- 2.15. Ahora bien, para la configuración del citado presupuesto se requiere acreditar que la conducta desplegada por el investigado el 24 de junio de 2023 —presuntamente haber agredido física o psicológicamente a M.T.E.V.—, trascendió su esfera íntima y fue de conocimiento de terceros; no obstante, revisado el expediente administrativo no se aprecia que



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 088-2024-IN/TDP/1^aS

terceras personas —ajenas al hecho y a la investigación iniciada en contra del investigado por dicho hecho— hayan presenciado o conocido la presunta conducta desplegada por éste; por tanto, no es posible aseverar que denigró la autoridad del policía y/o la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú. Siendo así, se colige que en el caso analizado no se verifica el segundo presupuesto de la infracción Grave G-53.

- 2.16. Estando a lo anotado y teniendo en cuenta que los presupuestos detallados en el fundamento 2.13 son de naturaleza concurrente, al verificarse la ausencia del segundo deviene en innecesario analizar el primero para concluir que dicha infracción no se configura.
- 2.17. De otro lado, en lo referido a la infracción Grave G-26, debe precisarse que esta requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:
- (i) Que el efectivo policial incumpla directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos regulados por la normatividad vigente.
 - (ii) Que con dicha conducta cause grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley 30714.
- 2.18. Respecto al primer presupuesto, el capítulo VII, rubro C, numerales 1 y 3 del Manual de Doctrina de Estado Mayor, aprobado por Resolución Directoral 245-DIRGEN/EMG del 28 de marzo de 2013, define la "guía de procedimientos" como un "documento normativo de aspectos rutinarios en períodos no Operativos. Sirve de guía a los usuarios o a las interesadas para trámites administrativos o para reclamar algún derecho" y la "directiva" como "(...) un documento normativo emanado del más alto nivel jerárquico de la Institución y (...) tiene por finalidad impartir disposiciones legales vigentes que deben ser observadas por el personal de la Institución para el cumplimiento de la función indicando su objeto, finalidad, alcance y disposiciones de detalle. Para una misión específica, la Directiva debe contener la situación y la misión impuesta, los medios de apoyo y las instrucciones especiales".
- 2.19. Aunado a lo anterior, el Diccionario de la Real Academia Española define el término "reglamento"²³ como "colección ordenada de reglas o preceptos, que por la autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio" y el término "protocolo"²⁴ como "secuencia detallada de un proceso de actuación científica, técnica, médica, etc.".

²³ Ver <https://dle.rae.es/reglamento>

²⁴ Ver <https://dle.rae.es/protocolo>



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 088-2024-IN/TDP/1^aS

- 2.20. En ese contexto, considerando que conforme a la imputación de cargos formulada en la Resolución N° 08-2023-IG-PNP-DIRINV-OD-IQUITOS-JEF, el investigado habría incurrido en la presunta comisión de dicha infracción, pues al haber agredido física y psicológicamente a M.T.E.V. el 24 de junio de 2023, habría incumplido lo previsto en el numeral 1 del artículo VIII y en el numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, es preciso tener en cuenta que las normas invocadas prescriben lo siguiente:

"(...)

TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo VIII.- Valores Institucionales

Los valores que rigen al personal de la Policía Nacional del Perú son:

- 1) *Honor: Es el valor que asegura su prestigio y reputación; se cultiva mediante el cabal cumplimiento de la función policial, de los deberes ciudadanos y el respeto al prójimo y a sí mismo;*
(...)

TÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 4.- Obligaciones del personal policial

El personal policial tiene las siguientes obligaciones:

- (...)
4) *Comportarse con honorabilidad y dignidad;*
(...)".



- 2.21. En ese contexto, respecto a la contravención de tales enunciados se debe precisar que los mismos describen valores institucionales que caracterizan el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional del Perú, alcances que difieren al de una directiva, reglamento, guía de procedimiento y protocolo, por tanto, se concluye que en el caso analizado no se verifica el primer presupuesto de la infracción Grave G-26.

- 2.22. Estando a lo anotado y teniendo en cuenta que los presupuestos detallados en el fundamento 2.17 son de naturaleza concurrente, al verificarse la ausencia del primero deviene en innecesario analizar el segundo para concluir que dicha infracción no se configura.

- 2.23. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del S3 PNP José Luis Cordova Linares no se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-89 y Graves G-26 y G-53, y que el presente procedimiento administrativo no contiene vicios de nulidad que contravengan las



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 088-2024-IN/TDP/1^aS

garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 146-2023-IG PNP/DIRINV-ID IQUITOS-DEPDEC del 17 de julio de 2023, que lo absuelve de tales infracciones.

III. DECISIÓN:

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

APROBAR la Resolución N° 146-2023-IG PNP/DIRINV-ID IQUITOS-DEPDEC, del 17 de julio de 2023, que absuelve al S3 PNP José Luis Cordova Linares de las infracciones Muy Grave MG-89 "Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico", y Graves G-26 "Incumplir reglamentos y protocolos regulados por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente Ley" y G-53 "Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional" previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, de conformidad a lo expuesto en el fundamento 2.23 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

S.S.

SOLLER RODRÍGUEZ

CUEVA GUZMÁN

BRAVO RONCAL

A5

O. BRAVO